C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose los considerandos quinto, sexto y séptimo.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, en primer lugar, cabe precisar que es un hecho acreditado que el establecimiento comercial donde el proveedor denunciado presta sus servicios, correspondiente al Supermercado Líder, ubicado en Avenida Pajaritos N° 2689, comuna de Maipú, cuenta con un sector de estacionamiento destinado a que los consumidores aparquen sus vehículos mientras concurren a su interior a realizar compras de bienes y servicios, por lo que, encontrándose acreditada la relación de consumo, con la boleta que rola de fojas 61, no cabe duda que el deber de seguridad establecido en el artículo 23 de la Ley 19.496, se extiende al estacionamiento como parte de los servicios que ofrece el proveedor.

2.- Que, en dicho contexto, resulta aplicable el artículo 15 A Nº5 de la Ley 19.496, incorporado por la Ley 20.967 de 17 de noviembre de 2016, que dispone: "*Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley. Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBELDEXZXXX

daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como inexistente".

3.- Que, ahora bien, en base a las probanzas rendidas en el juicio y detalladas en el fallo apelado, apreciadas según las reglas de la sana crítica, es posible tener como un hecho acreditado, que el demandante sufrió el robo de su vehículo en el instante en que se encontraba estacionado en el lugar destinado a dicho efecto en el recinto ya señalado, por lo que sólo resta por determinar, la responsabilidad que le cabe al proveedor denunciado en tales hechos.

4.- Que, en este sentido, no se acreditó por el querellado y demandado que contara con "medidas de seguridad adecuadas" que lo eximan de su responsabilidad legal, por cuanto no se probó que existieran guardias de seguridad que prestaran vigilancia y que estuvieran en condiciones de prevenir y percatarse del robo, el que sólo fue advertido por el propio cliente al regresar a su vehículo.

5.- Que, de este modo, se encuentra acreditado que el denunciado y demandado incumplió con el deber de seguridad en el consumo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.496 y que, como se dijo, se extiende al estacionamiento como parte de los servicios que ofrece el proveedor, compartiendo esta Corte la determinación de los perjuicios que el demandado debe indemnizar.

6.- Que, respecto de la acción de indemnización de perjuicios, cabe desestimarla en aquella parte destinada a obtener la reparación por daño emergente respecto del kit de taladro percutor e inalámbrico y atornillador de impacto, lucro cesante y daño moral, toda vez que el actor no rindió prueba tendiente a acreditar tales extremos. En cambio, en lo concerniente al daño emergente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBELDEXZXXX

correspondiente al valor vehículo sustraído, la pretensión será acogida, condenándose a la demandada al pago de $9.000.000, más intereses y reajustes, como se indicará en lo resolutivo.

Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 14, 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintiséis, dictada a fojas 77 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, en la causa Rol 1719-2026, que rechazó la querella infraccional y demanda civil y, en su lugar, se decide:

I.- Que, se impone a la querellada una multa de 5 UTM por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496.

II.- Que, se acoge parcialmente la demanda y en consecuencia se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de $9.000.000 por concepto de daño emergente, con los reajustes e intereses legales desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte 4235-2026 Policía Local.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:33 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:34 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:44 UTC-3

Mindy Cristina Villar Simon
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
15:51 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBELDEXZXXX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBELDEXZXXX